



**Resolución del Consejo Universitario  
N° 051-2022-CU-UNAP  
Iquitos, 16 de mayo de 2022**

**VISTO:**

El **Informe N° 109-2022-OAJ-UNAP**, presentado el 05 de mayo de 2022, por el jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, respecto al recurso de apelación presentado por doña **Victoria Reátegui Quispe**, docente Principal a Dedicación Exclusiva, adscrita a la Facultad de Agronomía (FA) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), Ex Asesora de la tesis doctoral de doña Olga Mireya Pinedo Flores; contra la Resolución del Consejo Universitario N° 0033-2022-CU-UNAP de fecha 24 de febrero de 2022, y el acta de la sesión ordinaria del Consejo Universitario realizada, el 13 de mayo de 2022;

**CONSIDERANDO:**

**Antecedentes:**

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 033-2022-UNAP de fecha 24 de febrero de 2022, se resolvió en el Artículo Segundo: "Encargar a la Secretaría General de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), derivar copia fedateada de los actuados al secretario técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNAP, a efectos de que adopten las acciones de acuerdo a su competencia, relacionado a la presunta responsabilidad administrativa incurridos por servidores de la Entidad, previo y durante el proceso de sustentación de la tesis para obtener el grado académico de Doctora en Educación de doña Olga Mireya Pinedo Flores, conforme se detalla: Doña Victoria Reátegui Quispe - Asesora de la tesis doctoral (...)"

Que, a través del escrito presentado el 14 de marzo del 2022, la señora Victoria Reátegui Quispe (en adelante, administrada) interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Consejo Universitario N° 033-2022-UNAP, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Vulneración al debido procedimiento y falta de tipicidad, debido a que, el Comité de Ética en investigación científica de la UNAP, solo tienen la potestad de suspender temporalmente o definitivamente un estudio de investigación y no para sancionar a los investigadores, menos al asesor del investigador.
- b) Vulneración al principio de irretroactividad, debido a que el Manual de procedimientos y políticas de sanciones antiplagio de la UNAP, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 111-2018-CU-UNAP, y el Código de Ética en investigación científica de la UNAP aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 003-2020 CU-UNAP, no pueden ser aplicados al hecho ocurrido en el año 2016.
- c) Vulneración al principio de legalidad e imparcialidad, debido a que el Consejo Universitario no ha reglamentado el asesoramiento en investigación científica, conforme dispone el artículo 203° del Estatuto de la UNAP. Asimismo, el Consejo Universitario no tiene facultad para poner en conocimiento de la presunta falta, tanto el Consejo Universitario como el Rector son autoridades en el procedimiento administrativo disciplinario y han emitido adelanto de opinión al calificar un hecho como falta y ordenar remitir los actuados a la Comisión del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes.
- d) La facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento disciplinario ha prescrito.

**Análisis del caso concreto:**

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



### Resolución del Consejo Universitario N° 051-2022-CU-UNAP

Que, adicionalmente, el artículo 270 del TUO de la LPAG establece que:

"27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda, no se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad".

Que, sobre el particular, no obra en el expediente la constancia de notificación a la administrada o constancia de la fecha de la publicación de la Resolución del Consejo Universitario N° 033-2022-UNAP, en el portal institucional de la UNAP; por otro lado, la administrada no indicó en su escrito la fecha de haber tomado conocimiento de la resolución impugnada. En ese sentido, se advierte que el recurso de apelación fue presentada el 14 de marzo de 2022; por lo que, se considerará que la administrada tuvo conocimiento de la resolución en dicha fecha. En ese sentido, el recurso de apelación interpuesta por la administrada, se encuentra dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, salvo la verificación documental del cargo que nos permite inferir un cómputo adecuado, exacta y oficial del plazo de impugnación de acuerdo a la notificación a la administrada;

Que, asimismo, el artículo 221° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por la administrada mediante escrito del 14 de marzo del 2022 se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del TUO de la LPAG;

Que, por otro lado, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, por su parte, el numeral 217,1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo; Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 110° del citado TUO, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, quien se encargará de resolverlo;

Que, conforme se puede apreciar, la apelación es un recurso administrativo que involucra necesariamente la existencia de al menos dos instancias administrativas donde una de superior jerarquía revisa lo actuado por la otra de inferior jerarquía;

Que, de conformidad con el artículo 58° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) y el artículo 105° del Estatuto de la UNAPJ aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP (en adelante, el Estatuto de la UNAP), "El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad";



### Resolución del Consejo Universitario N° 051-2022-CU-UNAP

Que, en ese orden de ideas, el numeral 59.14 del artículo 59° de la Ley Universitaria en concordancia con el inciso "v" del artículo 108° del Estatuto de la UNAP, el inciso "y" del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 157-2021-UNAP, y el inciso "r" del Reglamento General de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 165-2018-CU-UNAP, preceptúan que es una atribución del Consejo Universitario "Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias". Por lo que, en virtud de las citadas normas, el Consejo Universitario ha emitido válidamente la Resolución del Consejo Universitario N° 033-2022-CU-UNAP de fecha 24 de febrero de 2022;

Que, de ese modo, queda claro que el Consejo Universitario es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la UNAP;

Que, en base a lo mencionado, se podría interpretar que la Resolución del Consejo Universitario N° 033-2022-CU-UNAP, agota la vía administrativa; y en consecuencia, se declararía improcedente el recurso de apelación interpuesto por doña Victoria Reátegui Quispe, en mérito al numeral 217. 2 del artículo 217° del TUO de la LPAG, al tratarse de un acto definitivo que pone fin a la instancia administrativa;

Que, no obstante, se advierte que la Resolución del Consejo Universitario N° 033-2022-CU-UNAP, fue emitida por el Consejo Universitario constituyendo instancia única; En tal sentido, solo procede contra sus decisiones la presentación de recursos de reconsideración, y no procede el recurso de apelación, dado que no existe una instancia jerárquica superior que revise su pronunciamiento en vía administrativa;

Que, por lo expuesto, en virtud del artículo 223° y el inciso 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG, corresponde encausar el recurso de apelación como un recurso de reconsideración;

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, dispone que "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba". Por lo que, en el presente caso, la impugnación debe sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o sobre cuestiones de puro derecho, En ese sentido, el recurso interpuesto por la administrada cumple con los requisitos antes descritas;

Que, ahora bien respecto al caso en concreto, se advierte que la Resolución del Consejo Universitario N° 033-2022-CU-UNAP, no constituye un acto administrativo; sino un acto de administración interna; puesto que, no resuelve la nulidad de oficio de los siguientes actos administrativos contenidas en la:

- Resolución Directoral N° 748-2015-EPG-UNAP, mediante el cual se autorizó la inscripción y designación del Jurado Evaluador y Dictaminador del Anteproyecto de Tesis titulado "Actitudes hacia la lectura y niveles de comprensión lectora en estudiantes de sexto grado de primaria", presentado por la señora Olga Mireya Pinedo Flores, egresada del Doctorado en Educación-III Promoción de la Escuela de Post grado "José Torres Vásquez" de la UNAP. Asimismo, se reconoce como asesora del anteproyecto a la señora: Dra. Victoria Reátegui Quispe.
- Resolución Directoral N° 0139-2016-EPG-UNAP, mediante el cual se autorizó la ejecución y desarrollo del Proyecto de tesis titulada "Actitudes hacia la lectura y niveles de comprensión lectora en estudiantes de sexto grado de primaria en la IE Ruy L. Guzmán Hidalgo", presentado por la señora Olga Mireya Pinedo Flores.
- Resolución Directoral N° 718-2016-EPG-UNAP, mediante el cual se autorizó la sustentación de la tesis titulada "Actitudes hacia la lectura y niveles de comprensión lectora en estudiantes de sexto grado de primaria en la I.E. Ruy L. Guzmán Hidalgo"; asimismo, se reconoció a los miembros del jurado evaluador y dictaminador; y, se reconoce como asesora de tesis a la Dra. Victoria Reátegui Quispe.



### Resolución del Consejo Universitario N° 051-2022-CU-UNAP

- Resolución Directoral N° 0140-2017-EPG-UNAP del 13 de febrero del 2017, mediante el cual se aprobó la expedición del Grado Académico de Doctora en Educación a la ex alumna Olga Mireya Pinedo Flores.
- Resolución Rectoral N° 0267-2017-UNAP emitida el 27 de febrero de 2017, mediante el cual se confirió el grado académico de doctora en Educación a la señora Olga Mireya Pinedo Flores.

Que, conforme se aprecia la Resolución del Consejo Universitario N° 033-2022-CU-UNAP, no realiza un juicio de valoración, no decide ni declara o certifica la responsabilidad administrativa de doña Victoria Reátegui Quispe, tampoco ordena que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD); sino que, mediante el artículo segundo, solo encarga a la Secretaría General de la UNAP (en adelante, SG), derivar copia fedateada de los actuados al secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNAP, a efectos de que adopten las acciones de acuerdo a su competencia, relacionado al proceso de sustentación de la tesis para obtener el grado académico de Doctora en Educación de doña Olga Mireya Pinedo Flores. Dicha resolución, tampoco produce indefensión a doña Victoria Reátegui Quispe; puesto que, tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en el procedimiento administrativo disciplinario, en caso se inicie la etapa previa o el procedimiento disciplinario;

Que, resulta oportuno citar el numeral 240.1 del artículo 240° del TUO de la LPAG, el cual señala que "Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia"; Asimismo, el numeral 4.6 del artículo 4° del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), aprobado por Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP, indica que, "Las denuncias son actos mediante los cuales cualquier miembro de la Comunidad Universitaria o extrauniversitaria pone en conocimiento de la Entidad de un hecho que constituye presunta falta administrativa que involucre al docente(s)";

Que, por su parte, el inciso b) de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se infiere que a los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria (artículo 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95). Al respecto, se debe tener en consideración que el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil es aplicable de forma supletoria a las carreras especiales (como la regulada por la Ley Universitaria); debiéndose entender para tales efectos que la supletoriedad implica que, en todo aquello no previsto por sus normas especiales, se aplica el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo. Esto es concordante con el considerando 2.9 del Informe Técnico N° 360-2019-SERVIR/GPGSC;

Que, de conformidad con el inciso b) de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil (en adelante, LSC), los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante LU), no están comprendidos bajo el régimen laboral de la LSC; no obstante, el régimen disciplinario que regula la LSC se aplica supletoriamente, es decir, en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto por la norma especial;

Que, en esa línea de argumentación, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057, dispone que "La autoridad administrativa del procedimiento disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia (...)". Por lo expuesto, queda claro que, el procedimiento administrativo disciplinario puede iniciar con el comunicado o una denuncia interpuesta por cualquier ciudadano, así sea universitario o no, o por cualquier autoridad. En ese sentido, el Consejo Universitario cuenta con facultades para comunicar el hecho ante una presunta falta a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sin que ello constituya un acto administrativo (declarar la existencia de falta disciplinaria o su responsabilidad administrativa) o un adelanto de opinión. Por último, el Consejo Universitario carece de facultades para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o declarar la prescripción de la falta;



### Resolución del Consejo Universitario N° 051-2022-CU-UNAP

Que, respecto al acto de administración interna, según el artículo 7° del TUO de la LPAG, estos están orientados a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines de la entidad, la misma que no requiere motivación por ser facultativa, mediante el cual se ordena a otros órganos a realizar determinados mandatos; conforme a acontecido en el presente caso;

Que, a mayor abundamiento, la Resolución del Consejo Universitario N° 033-2022-CU-UNAP no cumple las características o requisitos del acto administrativo; si bien es cierto, se ordenó remitir copias fedateadas al ST del PAD se dio mediante una resolución, este no constituye una declaración destinada a regular una situación jurídica en particular y para un caso individualizado. Esta resolución no se emitió dentro del marco de un procedimiento administrativo, no ha producido efectos jurídicos o tiene incidencia sobre los derechos, intereses legítimos u obligaciones de doña Victoria Reátegui Quispe, en un caso en concreto (carece de objeto o contenido del acto administrativo como elemento de validez); es decir, no se ha aplicado el derecho sobre un caso en concreto y no tuvo como objeto una regulación concreta entre la administrada y la autoridad administrativa; sino, derivar a las autoridades competentes los hechos puesto en conocimiento por la SUNEDU. El Consejo Universitario tampoco se ha pronunciado sobre la legalidad o no del Dictamen emitido por el Comité de Ética en Investigación Científica de la UNAP, y menos sobre la existencia de responsabilidad administrativa. Por el contrario, tuvo como fin, tramitar el hecho por el conducto regular derivando a la autoridad competente a fin que resuelva conforme a sus competencias y emita el acto administrativo correspondiente;

Que, por ello, al constituir la mencionada resolución un acto de administración interna carece de facultad de contradicción, y dada su naturaleza resulta en inimpugnable;

Que, en tal sentido, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, considera que la Resolución del Consejo Universitario N° 033-2022-CU-UNAP, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna; por lo cual, resulta improcedente el recurso impugnatorio interpuesta por doña Victoria Reátegui Quispe;

Que, estando a lo señalado, esta oficina estima que, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos precedentemente; en consecuencia se debe declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por doña Victoria Reátegui Quispe, contra la Resolución del Consejo Universitario N° 033-2022-CU-UNAP, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente;

Que, no obstante a ello, cabe mencionar que, con Invitación N° 029-2022-SG-UNAP, la Secretaría General de la UNAP, invitó a doña Victoria Reátegui Quispe, a participar en la Sesión Ordinaria del Consejo Universitario, que se llevaría a cabo el día viernes 13 de mayo de 2022, a las 9.00 horas, en las instalaciones de la Biblioteca Central de la UNAP, a fin de que haga uso del derecho de defensa que le asiste, toda vez que, en dicha sesión estuvo programado para tratar su recurso de apelación materia del presente; asimismo se le hizo llegar copia fotostática del Informe N° 109-2022-OAJ-UNAP, presentado el 05 de mayo de 2022, por el jefe de Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, con escrito presentado el 13 de mayo de 2022, por doña Victoria Reátegui Quispe, se dirige a los Miembros del Consejo Unniversitario, precisando que, no le es posible asisitir a dicha sesión por motivos estrictamente personales, que imposibilitan su presencia para poder reafirmar el ejercicio de su defensa, que lo manifestó en su escrito de apelación; argumenta además que, el Informe N° 109-2022-OAJ-UNAP, no hace más que, reafirmar su posición y el sustento legal de su apelaciónn, al señalar que cualquier miembro de la comunidad universitaria puede realizar una denuncia, siendo los mimebros de la comunidad universitaria las autoridades, docentes, alumnos y graduados; y no el Consejo Universitario , ya que este en un órgano de gobierno, conformado por miembros de la comunidad universitaria y no tiene la facultad de formular denunias ante la Secretarian Técnica del PAD. Por lo que al no ser asunto de su competencia, no puede expedir Resolución Administrativa del Consejo Universitario al respecto (...);

Que, el Consejo Universitario en sesión ordinaria realizada, el 13 mayo de 2022, tomó conocimiento de todo lo actuado sobre el recurso de apelación interpuesto por doña **Victoria Reátegui Quispe**, docente Principal a Dedicación Exclusiva, adscrita a la Facultad de Agronomía (FA) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana



### Resolución del Consejo Universitario N° 051-2022-CU-UNAP

(UNAP), contra la Resolución del Consejo Universitario N° 033-2022-CU-UNAP, de fecha 24 de febrero de 2022, luego de escuchar la sustentación del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la lectura realizada al escrito presentado por la recurrente, se acordó declarar improcedente el recurso de apelación antes referido;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por doña **Victoria Reátegui Quispe**, docente Principal a Dedicación Exclusiva, adscrita a la Facultad de Agronomía (FA) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), Ex Asesora de la tesis doctoral de doña Olga Mireya Pinedo Flores; contra la Resolución del Consejo Universitario N° 0033-2022-CU-UNAP de fecha 24 de febrero de 2022, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a doña **Victoria Reátegui Quispe**, docente Principal a Dedicación Exclusiva, adscrita a la Facultad de Agronomía (FA) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP).

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza  
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL

Dist.: CU,R,VRAC,VRINV,FA,DGA,OPP,URRH,OAJ,OCI,Rem.,Ppto.,Leg.(1),Int.(1),SG,Archivo(2)  
fahn